

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0080-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 42 Bis, la fracción XIX Bis del artículo 132, los artículos 168 y 175, la fracción VII en el artículo 427 y los artículos 432 y 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martha Angélica Zamudio Macías.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de mayo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de mayo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Sustituir el término contingencia sanitaria por el de emergencia sanitaria, con el fin de homologar al uso que actualmente se hace en la legislación sanitaria vigente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de <i>contingencia</i> sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley. Artículo 132.- ... I. a XIX.- ... XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de <i>contingencia</i> sanitaria;	PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 BIS, LA FRACCIÓN XIX BIS EN EL ARTÍCULO 132, LOS ARTÍCULOS 168 Y 175, LA FRACCIÓN VII EN EL ARTÍCULO 427 Y LOS ARTÍCULOS 432 Y 512-D TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ÚNICO. – Se reforma el Artículo 42 Bis, la Fracción XIX Bis en el Artículo 132, el Artículo 168, el Artículo 175, la Fracción VII en el Artículo 427, el Artículo 432 y el Artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo. ARTÍCULO 42 BIS. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de emergencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley. ARTÍCULO 132. Son obligaciones de los patrones: I. a XIX. [...] XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria

XX. a XXXIII. ...

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de *contingencia* sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la declaratoria de *contingencia* sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175. ...

I. a IV. ...

En caso de declaratoria de *contingencia* sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la declaratoria de *contingencia* sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV

de **emergencia** sanitaria;

XX. a XXXIII. [...]

ARTÍCULO 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de **emergencia** sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la declaratoria de **emergencia** sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. a IV. [...]

En caso de declaratoria de **emergencia** sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Quando con motivo de la declaratoria de **emergencia** sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo

de esta Ley.

Artículo 427.- ...

I. a VI. ...

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de *contingencia* sanitaria.

Artículo 432.- ...

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la *contingencia*.

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con

429, fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO 427. Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. a VI. [...]

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de **emergencia** sanitaria.

ARTÍCULO 432. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

[...]

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la **emergencia sanitaria**.

ARTÍCULO 512-D TER. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de

motivo de una declaratoria de *contingencia* sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

labores con motivo de una declaratoria de **emergencia** sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.